

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Francisca Febres Delgado;
Sara Eminee Rivera Febres;
Jorge Luis Rivera Febres y
Amir Rivera Febres

Recurrentes

vs.

Consejo de Titulares del
Condominio Parque
Juliana y Mapfre Praico
Ins. Comp.

Recurridos

KLCE202101522

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
F DP2017-0028
(408)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparecen la señora Francisca Febres Delgado (Sra. Febres Delgado), la señora Sara Eminee Rivera Febres (Sra. Rivera Febres), el señor Jorge L. Rivera Febres (Sr. Jorge Rivera Febres) y el señor Amir Rivera Febres (Sr. Amir Rivera Febres) (en conjunto, parte demandante o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*. Solicitan que revoquemos la “Orden” dictada el 15 de noviembre de 2021 y notificada el 18 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que no iba a permitir la presentación de la prueba pericial anunciada por la parte recurrente.

-I-

El 7 de febrero de 2017, el señor Jorge L. Rivera Cruz, la señora Febres Delgado y la Sociedad Legal de Gananciales

compuesta por ambos, incoaron una demanda¹ sobre daños y perjuicios contra el Consejo de Titulares del Condominio Parque Juliana (Consejo de Titulares) y Mapfre Praico Ins. Comp (Mapfre) (en conjunto, parte demandada o recurrida). Alegaron que su apartamento, ubicado en el Condominio Parque Juliana, había sufrido graves daños como consecuencia de unas inundaciones provocadas por un tubo de desagüe. En particular, indicaron que la parte recurrida había instalado un tubo de desagüe que discurría desde el techo del edificio, donde ubicaba el apartamento de su propiedad, hasta el patio frontal del mismo. Expresaron que tanto las inundaciones, como los daños ocasionados por éstas, había surgido exclusivamente como resultado de la negligencia desplegada por los demandados en la instalación del tubo.

El 11 de abril de 2017, el Consejo de Titulares y Mapfre, conjuntamente, presentaron su “Contestación a Demanda”². Aseveraron que, las inundaciones aludidas en la demanda se debían, en todo o en parte, a la propia negligencia de los demandantes o, en la alternativa, del tercero que hubiese construido y/o colocado el tubo de desagüe. A su vez, el 15 de agosto de 2017, la parte demandada, aquí recurrida, presentó una “Demanda contra Tercero” contra el señor José Samuel Medina Rodríguez (Sr. Medina Rodríguez o tercero demandado).³ En esencia, indicaron que el Sr. Medina Rodríguez era quien había realizado la instalación de la tubería de desagüe en el condominio. Por su parte, el Sr. Medina Rodríguez compareció mediante “Contestación a Demanda contra Terceros”, negó todas las alegaciones en su contra y adujo que no había incurrido en acto u omisión culposa o negligente.⁴

¹ Véase, Anejo 1, págs. 1-3 del Apéndice del Recurso.

² Íd., Anejo 2, págs. 4-6.

³ Íd., Anejo 3, págs. 7-10.

⁴ Íd., Anejo 4, págs. 11-13.

Así las cosas, iniciado el descubrimiento de prueba, el tercero demandado, Sr. Medina Rodríguez, cursó a la parte peticionaria un primer pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos.⁵ Allí, entre otras, solicitó que se indicara el nombre de los peritos que los demandantes pretendían utilizar en el juicio y un resumen breve de lo que se proponía declarar cada uno. Ante ello, la parte demandante presentó su contestación⁶ e indicó que estaría utilizando al perito, señor Wilfredo Fontánez (Sr. Fontánez), y que éste declararía sobre los daños del apartamento y el costo de corregir los mismos⁷. El 13 de marzo de 2019, el tercero demandado cursó una comunicación a los demandantes objetando las contestaciones 6, 7, 18, 19 y 21 a la 31.⁸

El 19 de septiembre de 2019, la parte demandante notificó una “Contestación Complementaria a Interrogatorio Objetado” e indicó que ya no utilizaría al Sr. Fontánez como perito.⁹ En sustitución del Sr. Fontánez, la parte peticionaria expresó que utilizaría al señor Eleazar García Marrero (Sr. García Marrero), quien declararía sobre la relación causal entre los daños reclamados y las inundaciones, así como sobre la instalación negligente de los tubos que dieron lugar a las inundaciones. Además, señaló que también utilizaría como perito al señor Melvin Rivera Febus (Sr. Rivera Febus), quien declararía sobre el estimado que preparó sobre los daños sufridos por la propiedad de los demandantes, objeto de la reclamación.

Concluido el descubrimiento de prueba, sin que ninguna de las partes objetara otros particulares del mismo, el TPI señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 23 de junio de 2021.

⁵ Íd., Anejo 5, págs. 14-19.

⁶ Íd., Anejo 6, págs. 20-23.

⁷ Íd., pág. 21, párr. 6.

⁸ Íd., Anejo 7, págs. 24-29.

⁹ Íd., Anejo 8, págs. 30-34.

Sin embargo, dicha conferencia no se celebró debido a que no se pudo preparar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.¹⁰

Dos años después de la parte peticionaria haber anunciado los peritos, el Consejo de Titulares y Mapfre, junto al tercero demandado, objetaron que se presentaran los testimonios de los peritos Sr. García Marrero y Sr. Rivera Febus. Ello, tras alegar que los referidos peritos no habían sido anunciados en el descubrimiento de prueba que ya había finalizado. En respuesta a la objeción, la parte demandante indicó que, mediante notificación de Contestación Suplementaria a Interrogatorio, había notificado los nombres de los peritos y el alcance de su testimonio.¹¹

Luego de varios trámites procesales, el 28 de octubre de 2021, el TPI celebró la conferencia con antelación al juicio. En lo pertinente, el tribunal atendió el asunto relacionado a la prueba pericial de la parte demandante y surge de la “Minuta” lo siguiente:

[...]

El Tribunal hace constar que esta es la tercera audiencia que el caso se encuentra en el mismo lugar, ya que en las dos (2) vistas anteriores se mencionó que se debía producir el informe pericial lo más pronto posible para que se tuviera menos oportunidades de determinar o no si aceptaba o no el mismo. Además, hacer constar que las partes no han cumplido a cabalidad con los escritos que se ordenó presentar, pero no ha habido ni siquiera un informe de conferencia con antelación a juicio enmendado, ni moción que solicitara que la presente vista se convirtiera en una de estatus.

El Tribunal determina que no va a permitir informes periciales ya que culminó el descubrimiento de prueba en el caso.

El licenciado O'Neill [representante legal de los demandantes] solicita reconsideración a lo determinado, ya que las partes demandadas presentaron las objeciones al perito dos (2) años después.

El Tribunal hace constar que el licenciado O'Neill al no estar desde el comienzo de este caso no tiene el beneficio de varias discusiones que se han producido sobre la misma controversia, además, de que el manejo del caso ha sido muy difícil y ha habido un reiterado incumplimiento

¹⁰ Ver, Anejo 9, págs. 35-36.

¹¹ Íd., Anejo 10, págs. 37-47.

con las ordenes impartidas, por lo que por tercera ocasión estar discutiendo lo mismo no va acorde con las Reglas de Procedimiento Civil.

Sobre la reconsideración, el Tribunal determina que no se aceptará el testimonio de los peritos porque ni siquiera se presentó el informe como era adecuado, por lo que no se discutirá más el referido asunto. [...].¹²

A petición de la parte peticionaria, el 15 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, mediante la cual determinó que no iba a permitir la prueba pericial de los demandantes. Tal y como lo transcribimos, el foro primario fundamentó su decisión en que el tribunal había impartido varias órdenes relacionadas a la prueba pericial y éstas no fueron cumplidas por las partes.

Inconforme con la referida determinación, el 20 de diciembre de 2021, los demandantes presentaron una “Petición de *Certiorari*” ante este Tribunal Apelativo e imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia, al disponer como drástica sanción la eliminación de la prueba pericial anunciada por la parte demandante, sin que previamente se hubiera observado el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), que regula las sanciones al incumplimiento de las órdenes judiciales, y la normativa jurisprudencial vigente, recientemente reiterada en HRS Erace, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., 2020 TSPR 130, opinión del 27 de octubre de 2020. Como consecuencia se vulneró el derecho al debido proceso de ley al ordenar este drástico remedio de la eliminación de la prueba pericial sin que hubiera hecho al abogado apercibimiento alguno de mostrar causa, sin haber notificado a la parte demandante-recurrente para que remediase la situación y tampoco las partes demandadas establecieron perjuicio.

Por su parte, los demandados-recorridos no comparecieron ante este foro apelativo, por lo que, transcurrido en exceso el término concedido por nuestro Reglamento a esos fines, damos por perfeccionado el presente recurso y procedemos a resolver el mismo sin el beneficio de su comparecencia.

¹² Anejo 12, págs. 52-54.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 729. El Tribunal Supremo ha expresado, que el auto de *certiorari* se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 729. En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

(32 LPRA Ap. V, R. 52.1)

Según establece la precitada regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Lo anterior, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial emitido en un pleito que aún no ha terminado es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso,

la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es normativa reiterada que el Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá con las determinaciones del Foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 728 (1994). Los tribunales de

instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, ya que es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco Popular, supra*.

La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar las cuestiones en controversia; se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por nuestro ordenamiento jurídico es uno amplio y liberal. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 152; *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). Su objetivo es que aflore la verdad de lo ocurrido. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002).

Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y hechos que en realidad son parte del litigio. *Rodríguez v. Syntex, supra*, a la pág. 394; *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 152. El descubrimiento de prueba les permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a las págs. 152-153.

Por su parte, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, estatuye lo relacionado a las disposiciones generales del descubrimiento de prueba. A esos efectos, en el inciso (a) se establece lo siguiente:

.

En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

.

Así, del citado precepto legal se desprende el principio de que el ámbito del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, aun cuando reconoce dos limitaciones: a) que la información solicitada no sea materia privilegiada y b) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaries*, 118 DPR 32, 38-39 (1986); *Rivera Alejandro v. Algarín, supra*, a la pág. 833. La materia privilegiada aludida se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta, supra*, a la pág. 10. En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, a la pág. 333.

-C-

En otra vertiente, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las

alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001).

A esos efectos, tanto la Regla 34.3 como la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, están diseñadas para acelerar los trámites judiciales. Éstas sirven como mecanismo para evitar la dejadez por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción y, en consecuencia, contribuyen a agilizar el proceso judicial. En particular, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, provee al tribunal discreción para sancionar la negativa a cumplir un mandato judicial que ordena descubrir prueba. En lo pertinente, la referida Regla dispone:

a. [...]

b. *Otras consecuencias.- Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28 de este apéndice, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:*

(1) [...]

(2) *Una orden para impedir a la parte que incumpla que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o **para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.***

(3) *Una orden para eliminar las alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. [...].*

(Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, permite al tribunal, *motu proprio* o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejare de cumplir con las Reglas de Procedimiento

Civil o con cualquier orden del tribunal. Dicha Regla 39.2(a) establece lo siguiente:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a))

Ahora bien, esta norma procesal debe ser evaluada desde la óptica reconocida en nuestra jurisdicción relacionada con la arraigada política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. El deber fundamental de los tribunales es interpretar la ley para impartir justicia. *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 38 (1960). En ese sentido, no se puede perder de perspectiva que las Reglas de Procedimiento Civil se crearon para facilitar la consecución de la justicia, por lo que aplicarlas de otra forma sería un contrasentido. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 274 (2004); *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 D.P.R. 494, 509 (1961). Por tanto, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones procederá después que el tribunal haya apercibido a la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001). Luego que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar

la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993).

De modo que, subsiste en nuestro ordenamiento procesal civil la imposición de sanciones severas para aquellos casos extremos en que no existe duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomen medidas drásticas, y en los que ha quedado al descubierto el desinterés y el abandono de la parte de su caso. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307-308 (1976); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787 (1974). En esencia, cuando alguna parte deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste podrá decretar, a iniciativa propia o solicitud de parte, la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, primeramente, se debe amonestar a la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a las págs. 297-298.

Es de suma importancia reiterar que el fin de las órdenes y reglas procesales es viabilizar la solución de conflictos, en lo absoluto obstaculizar el trámite. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que el ejercicio discrecional de sancionar se utiliza para velar que los casos se ventilen sin demora y salvaguardar el derecho que le asiste a las partes. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, a la pág. 223. Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento

con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 298. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

-D-

Cónsono con el marco legal antes expuesto, debemos recordar que los tribunales de primera instancia tienen amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba, a tenor de las reglas procesales aplicables. Como corolario, aunque se nos exige que debemos ser deferentes hacia el ejercicio de sus facultades discrecionales, también se nos autoriza a corregir sus determinaciones cuando queda demostrado que ha habido prejuicio o parcialidad, abuso de discreción judicial o equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 155. Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, nuestro Más Alto Foro ha señalado que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular, supra*. Por motivo de ello, este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que

se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Es decir, debemos evaluar la procedencia de nuestra intervención, a la luz de las normas también reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), y que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

-III-

Según podemos apreciar del tracto procesal reseñado, la parte peticionaria acude ante este Tribunal a los fines de que revoquemos la Orden emitida el 15 de noviembre de 2021, a través de la cual el foro primario consignó su determinación de no permitir la prueba pericial anunciada por los demandantes. En esencia, la parte peticionaria aduce que se le violentó el derecho a un debido proceso de ley, toda vez que el TPI tomó la drástica decisión de eliminarle su prueba pericial, sin antes observar el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.¹³ Sostiene que en el caso de autos, “al dictarse la orden recurrida el [foro *a quo*] no apercibió al abogado de la parte demandante, [aquí peticionaria,] que había incurrido en un incumplimiento de determinada orden”.¹⁴ Añade que, “[t]ampoco

¹³ La regla aludida dispone, en lo pertinente, que “[s]i la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda”. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹⁴ Véase, págs. 13-14 del Recurso.

medió la imposición de sanciones a la representación legal [de la parte demandante] de haber mediado algún incumplimiento”.¹⁵

A tenor, la parte peticionaria arguye que, el TPI no notificó directamente a los demandantes que existía un incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de su abogado, ya que no había orden judicial alguna incumplida. Expresa que, la parte peticionaria no fue informada, no se le apercibió de la situación ni de las consecuencias que podía tener el no corregir la misma, ni se le concedió un término razonable para corregirla. Por último, indica que, conforme a la normativa jurisprudencial, el foro de instancia venía obligado a requerir a la parte demandada, aquí recurrida, demostrar el perjuicio que le ocasionó la dilación del alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba. En virtud de lo anterior, la parte peticionaria arguye que, la orden recurrida no puede sostenerse, ya que la misma violenta el derecho de los demandantes a un debido proceso de ley.

Con el fin de ejercer debidamente nuestra facultad revisora, el 9 de febrero de 2022, emitimos una Resolución mediante la cual ordenamos al foro primario que nos remitiera los autos originales del caso de epígrafe. Evaluados los autos originales, nos corresponde destacar, en primer lugar, que si bien la parte peticionaria insistentemente nos remite a la Regla 39.2 (a), la orden recurrida no tuvo ninguna de las consecuencias enmarcadas por dicha regla. Es decir, el TPI en el caso de autos no ordenó la “desestimación del pleito o de cualquier reclamación o la eliminación de las alegaciones”¹⁶, sino que determinó que no iba a permitir la prueba pericial anunciada por los demandantes, como consecuencia de su incumplimiento reiterado con las órdenes del tribunal.

¹⁵ Íd.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

De un estudio detallado de los autos originales, observamos una serie de documentos, en su mayoría minutas y algunas órdenes, fechados desde el 7 de febrero de 2018 en adelante, de los cuales surgen las determinaciones interlocutorias discrecionales del foro *a quo* relacionadas al descubrimiento de prueba, con el fin de alcanzar una solución justa, rápida y económica del caso. Ello, de conformidad con el objetivo perseguido por las Reglas y nuestro derecho procesal civil. Así las cosas, fueron varias las determinaciones del foro primario para llevar a cabo un descubrimiento de prueba cónsono con la economía procesal, atemperado y contemplando las situaciones imprevistas como resultado de la pandemia y en consideración del tiempo transcurrido y complejidad del caso.

Si bien es cierto que la parte peticionaria anunció desde septiembre de 2019, los nombres de los peritos que pretendía utilizar en el juicio, no es menos cierto que el tribunal le requirió a los demandantes, en múltiples ocasiones, que proveyeran el informe pericial correspondiente -a lo que estos hicieron caso omiso-. Por consiguiente, en el ejercicio de su discreción, el tribunal de primera instancia determinó que no permitiría la prueba pericial anunciada, dado el incumplimiento reiterado de la parte demandante con sus órdenes. Dicho incumplimiento, cabe mencionar, fue desplegado por la parte demandante, aquí peticionaria, a pesar de ser la parte que interesaba desfilarse la prueba pericial en cuestión.

Así las cosas, nos parece razonable la determinación del foro primario en cuanto y en tanto la misma dispuso que no se permitiría la prueba pericial anunciada **en esta etapa de los procedimientos**. Se desprende de los autos que el tribunal inferior aludido le concedió a los demandantes múltiples oportunidades para presentar el informe pericial correspondiente y

aun así, no cumplieron ni demostraron justa causa para su dilación e incumplimiento. En vista de que la parte peticionaria no demostró que el TPI actuó contrario a derecho o abusó de su discreción al emitir su determinación, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por la señora Francisca Febres Delgado, la señora Sara Eminee Rivera Febres, el señor Jorge L. Rivera Febres y el señor Amir Rivera Febres. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Flores disiente con la siguiente expresión:

Ante los hechos particulares del presente caso, muy respetuosamente, tengo que disentir de lo resuelto por la mayoría. El suscribiente hubiera expedido el auto y revocado la Orden del 15 de noviembre de 2021, para permitir la prueba pericial anunciada por la parte demandante desde **el 19 de septiembre de 2019**.

Ante los trámites procesales del presente caso, en el que todas las partes han incumplido las órdenes del tribunal, entiendo que la eliminación de los peritos a los demandantes, sin un apercibimiento o sanciones previas resulta ser una medida drástica. Opino que la eliminación de la prueba pericial, como ocurrió en el presente caso, en su día pudiera ser levantado como un error en apelación, idóneo para la revocación de la sentencia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones